Procedimiento : Aplicación General

Materia : Despido Indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

Demandante : Juan Carlos González Salinas.

Demandada : Gama Servicios E.I.R.L.

RIT : 0-896-2019

RUC : 19-4-0223765-4

San Miguel, veintisiete de abril de dos mil veinte.

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

PRIMERO: Que don **Juan Carlos González Salinas**, maestro obrero, domiciliado en Licenciado Guerrero 13.843, San Bernardo, interpone demanda en procedimiento de aplicación general por despido indirecto, nulidad del despido y Cobro de prestaciones, en contra de **Gama Servicios E.I.R.L** representada legalmente por doña María Elena Valenzuela Oyarzun, ambos domiciliados en Esperanza 197, El Bosque, con el objeto que se declare el término de contrato de trabajo por despido indirecto y nulidad del despido y se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo, remuneraciones de agosto y de once días de septiembre de 2019, vacaciones proporcionales y cotizaciones de seguridad social que señala como también la nulidad del despido desde la fecha del término del contrato de trabajo, más reajustes, intereses y las costas de la causa. .

Funda su pretensión en haber ingresado a prestar servicios para la demandada el 3 mayo de 2019 firmando contrato de trabajo del cual no recibió copia en funciones de maestro constructor en el domicilio del empleador, también en terreno entre las diferentes obras o necesidades que se le requirieran. Afirma que tenía una jornada de trabajo de 45 horas semanales distribuidas de lunes a viernes y que su remuneración ascendía $ 516.880.

Agrega que durante la vigencia de la relación laboral hubo o continuos incumplimientos al contrato por lo que se formó la convicción de poner término a este a través el despido indirecto a que alude el art. 171 del Código del Trabajo con fecha once de setiembre de 2019 bajo el folio 7438 dados los fundamentos que pasa a detallar:

1.- No pago del mes de agosto y 11 días de septiembre 2019.

2.- No pago de las cotizaciones de AFP MODELO y ISAPRE por los meses de mayo, junio, julio y agosto y septiembre de 2019.

3.- No pago de las imposiciones de AFC CHILE S.A. por los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre 2019.

Todo esto le genera perjuicios toda vez que lo imposibilita cumplir los compromisos económicos como por ejemplo los gastos de arriendo y los básicos de la casa y todo lo que conlleva la mantención de una familia, además para solicitar financiamiento crediticio en instituciones bancarias, toda vez que son rechazados atendida la laguna de cotizaciones que presentan sus certificados previsionales, recibiendo constantes llamados telefónicos de cobranza de cotizaciones de salud, entre otras.

Cita la norma del artículo 171 del Código del Trabajo.

También reclama que se le adeudan cotizaciones previsionales y de salud por los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019 y cita el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que la demandada contestando la demanda solicita su total y absoluto rechazo, con expresa condena en costas en virtud de los antecedentes que señala.

Reconoce relación laboral con el demandante desde el 3 de mayo de 2019, su funciones de maestro en obras de construcción, las que realizaba en el domicilio de Francisco Bilbao, y principalmente en terreno y que afirma que el vínculo existente entre las partes era a plazo fijo hasta el 30 de noviembre de 2019, negando el pacto indefinido que invoca el actor y señala que la remuneración ascendía a un sueldo base de $553.800 más un bono de colación y otro de movilización por $50.000 cada uno.

Sostiene que, si bien el actor ha deducido acción de indirecto indicando supuestos incumplimientos de su parte, lo cierto es que el trabajador con fecha 9 de setiembre de 2019 se retiró de su lugar de trabajo, informando por vía telefónica que demandaría y que por ende no volvería a trabajar.

Hace presente que la supuesta carta de auto despido jamás llegó a su domicilio y que las circunstancias de existir diferencias de dineros no resultan lo suficientemente claras como para poder determinar o contrarrestar su efectividad, por lo que entiende que no se cumplen los requisitos legales para que el tribunal acoja la demanda en la forma

FEVXPJXFDX

propuesta, y sin perjuicio de lo señalado, asume una defensa negativa en todo aquello que no haya sido reconocidos en forma expresa, negando adeudan todas y cada una de las indemnizaciones y prestaciones reclamadas por el actor.

TERCERO: Que a la audiencia preparatoria de 29 de noviembre 2019 asistieron ambas partes, fracasó el llamado a conciliación por lo que el tribunal recibió la causa a prueba y fijó los siguientes hechos a probar:

1. Fecha de término de los servicios

2. Causal de término de los servicios, cumplimiento de formalidades y hechos que constituyen la causal.

3. Estado de las cotizaciones de seguridad social del actor.

4. Prestaciones adeudadas.

Asimismo, en dicha audiencia preparatoria se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes, que se derivan de los escritos de demanda y de contestación:

1. Existencia de relación laboral y su fecha de inicio.

2. Que la remuneración del actor ascendió a $653.800.- mensuales.

3. Que el actor prestó servicios como maestro constructor.

CUARTO: Que la parte demandante en apoyo de sus pretensiones incorporó la siguiente prueba:

DOCUMENTAL consistente en:

1. Presentación de reclamación hecha ante Inspección del Trabajo de fecha 11 de septiembre de 2019.

2. Acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo de San Bernardo..

TESTIMONIAL de don Luis Damián Ramírez Araya y de don César Antonio Sanhueza Carrasco, cuyas declaraciones constan en el respectivo registro de audio y se dan por íntegramente reproducidas para todos los efectos legales que correspondan.

QUINTO: Que, por su parte, la demandada incorporó la siguiente prueba en apoyo de su defensa:

Documental consistente en:

1. Contrato de trabajo de fecha 3 de mayo de 2019.

2. Anexo de contrato de trabajo de fecha 2 de julio de 2019.

Testimonial de don Dionel Octavio Maturana Inzunza, cuyas declaraciones constan en el respectivo registro de Audio y se dan por íntegramente reproducidas para todos los efectos legales.

Sexto: Que no existe controversia entre las partes sobre la relación laboral, su fecha de inicio, las funciones del actor y su remuneración, por lo que se tendrá por cierto

que don Juan Carlos González Salinas prestó servicios a Gama Servicios E.I.R.L., desde el 3 de mayo de 2019 en funciones de maestro constructor con una remuneración ascendente a $653.800.- mensuales

Séptimo: Que la controversia surge entre las partes en lo relativo a la fecha de término los servicios y a las formas en que termina la relación laboral, ya que el actor señala que puso término a la relación laboral por despido indirecto el 11 de septiembre de 2019 y por su parte el empleador sostiene que el actor se retiró de su lugar de trabajo el 9 de septiembre de 2019, avisando vía telefónica que los demandaría.

Octavo: Que al haber invocado el trabajador el autodespido o despido indirecto del artículo 171 del Código del Trabajo, fundado en incumplimientos contractuales por parte del empleador, la carga de la prueba, sobre la fecha y el cumplimiento de las formalidades del término de los servicios le corresponden a su parte. Que al efecto incorporó prueba documental y testimonial.

Noveno: Que al tratarse de un despido indirecto, resulta esencial conocer el contenido de la comunicación de término, dirigida al empleador, y al efecto el trabajador demandante incorporó la Presentación de reclamación hecha ante Inspección del Trabajo de fecha 11 de septiembre de 2019 y el Acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo de San Bernardo, documentos que permiten tener por cierta la fecha de término de los servicios, por lo que se fijará en el 11 de septiembre de 2019, pero resultan insuficientes para tener por cumplida la carga que le impone al trabajador el artículo 162 del Código del Trabajo en lo relativo a entregar o enviar por carta certificada la carta de despido que debe contener el detalle de la causal que se invoca y los hechos que constituirían la causal, cuestión básica que no se puede soslayar atendido lo que dispone el inciso final del artículo 171 del Código del Trabajo que regula el despido indirecto, cuando indica: "El trabajador deberá dar los avisos a que se refiere el artículo 162 en la forma y oportunidad allí señalados.".

Décimo: Que conforme lo razonado previamente, habiendo el trabajador demandante incumplido con las formalidades del autodespido, la misma norma del artículo 171 del Código del Trabajo da la solución a esto al disponer que cuando el trabajador no hubiera observado el procedimiento establecido en el Titulo IV del Libro II, se entenderá que el contrato ha terminado por renuncia de éste, correspondiendo así declararlo, lo que se dirá en lo resolutivo.

Undécimo: Que la demanda también incluye el cobro de prestaciones, a saber, remuneraciones de agosto de 2019, 11 días de septiembre de 2019 y feriado proporcional y el pago o solución correspondía acreditarlo al demandado, por cuanto, es él quien se encuentra en una situación estratégica respecto de dicha prueba pues para ello sólo debe aportar al juicio aquellos instrumentos que la ley laboral le obliga a otorgar y mantener en

su poder, lo que no ha hecho a pesar de negar adeudar dichas prestaciones, por lo que corresponderá acoger la demanda en este aspecto, como se dirá en lo resolutivo.

Duodécimo: Que, asimismo, el demandante solicitó se aplicara a su ex empleador la sanción establecida en los incisos 5 y 7 del artículo 162 del Código del Trabajo por cuanto, según manifiesta, se le adeudan cotizaciones de seguridad social por todo el periodo trabajado, esto es, desde desde el 3 de mayo al 11 de septiembre de 2019, y correspondiendo al empleador acreditar el cumplimiento de su obligación, ha incorporado documentos que solo dicen relación con la relación contractual más no con su obligación previsional, y el trabajador ha incorporado certificado de cotizaciones obligatorias de AFP Habitat de 28 de noviembre de 2019 que dan cuenta de que efectivamente se adeudan cotizaciones previsionales por todo el periodo de vinculación laboral, por lo que corresponderá acoger la demanda a este respecto, como también en lo relativo al cobro de cotizaciones de seguridad social por todo el tiempo de relación laboral.

Décimo Tercero: Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y los demás antecedentes probatorios, es decir la prueba testimonial de ambas partes previa ponderación por parte de esta sentenciadora, en nada alteran o modifican la convicción que se ha formado el tribunal.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 7, 63, 67, 68, 73, 160, 163, 168, 171, 172, 453, 454, 456, 459, 462 y 466 del Código del Trabajo y artículo 1698 del Código Civil se resuelve:

I.- Que se rechaza la demanda de despido indirecto interpuesta por don Juan Carlos González Salinas, en contra de Gama Servicios E.I.R.L., representada por doña María Elena Valenzuela Oyarzun, y se entiende que la relación laboral terminó el 11 de septiembre de 2019, por renuncia del trabajador.

II.- Que se acoge la demanda interpuesta por don Juan Carlos González Salinas en contra de Gama servicios E.I.R.L., solo en cuanto se condena a esta última a pagar al actor las siguientes sumas por los conceptos que se señalan:

1.- $ 653.800 por concepto de remuneración de agosto de 2019.

2.- $ 239.727 por concepto de remuneración de 11 días de septiembre de 2019.

3.- $ 162.709 por concepto de feriado proporcional.

4.- Remuneraciones y demás prestaciones laborales desde el término de los servicios, esto es, desde el 11 de septiembre de 2019 y hasta que se paguen o se hubieren pagado las cotizaciones de seguridad social del actor.

5.- Cotizaciones de seguridad social por todo el tiempo servido, esto, es desde el 3 de mayo al 11 de septiembre de 2019.

III.-Que las sumas ordenadas pagar deberán ser satisfechas con los intereses y reajustes contemplados en el artículo 63 Código del Trabajo.

IV.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber resultado completamente vencida.

V.- Para efectos de lo previsto en el artículo 477 del Código del Trabajo, estese a lo dispuesto en la Ley 21.226 de 2 de abril de 2020.

VI.- Ejecutoriada esta sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día y en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, para el cumplimiento forzoso y compulsivo de la misma.

Regístrese, notifíquese a las partes por correo electrónico y archívese en su oportunidad.

RIT: 0-896-2019

RUC: 19-4-0223765-4

PRONUNCIADA POR PATRICIA SALAS SAEZ, JUEZ DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL

MARIA PATRICIA SALAS SAEZ

Fecha: 27-04-2020 15:40:14 UTC-4

FEVXPJXFDX

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl